



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1974
(11 DIC 2014)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS

En ejercicio de las funciones asignadas en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, y las Resoluciones 766 del 4 de junio de 2012, y la 0543 del 31 de mayo de 2013 y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

Que mediante el oficio con Radicado N° 4120-E1-29618 del 29 de agosto de 2014, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., solicita el levantamiento de veda de flora para el proyecto “*Línea de Transmisión Tesalia - Alférez 230 Kv y sus Módulos de Conexión Asociados*” ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, emite el Auto 343 del 30 de septiembre de 2014 “*Por el cual se requiere información adicional*” dentro del trámite de levantamiento de veda de flora afectada por el proyecto en mención.

Que mediante oficio con Radicado N° 4120-E1-37345 del 28 de octubre de 2014, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., interpone un recurso de reposición contra el Auto 343 del 30 de septiembre de 2014 del MADS.

Facultades De La Administración En La Vía Gubernativa

Antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 343 del 30 de septiembre de 2014, este Ministerio considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve recursos de vía gubernativa.

Al respecto, cabe mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que ésta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que al referente, es necesario especificar que requerimiento de información solicitado mediante el Auto 343 del 30 de septiembre de 2014 para el proyecto el trámite de levantamiento de veda para las especies que se verán afectadas por las obras a realizar en el proyecto *“Línea de Transmisión Tesalia - Alférez 230 Kv y sus Módulos de Conexión Asociados”* se ajusta a lo antes mencionado.

Que el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 343 del 30 de septiembre de 2014, se resolverá bajo los preceptos de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que el artículo tercero del mencionado estatuto estableció que las autoridades públicas deben actuar con arreglo a los principios que orientan las actuaciones administrativas, especialmente, los de economía, celeridad y eficacia.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal, sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Que el Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

“(…)

Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

“(…)”

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(…)”

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibidos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibidos y tramitados, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

“(…)”

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…)”

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que **no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación.** Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y apodar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

(...)”

Visto lo anterior se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición el cual constituye un instrumento legal mediante el cual **la parte interesada** tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos establecidos por la norma.

Que desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., contra el Auto 343 del 30 de septiembre de 2014, con escrito radicado 4120-E1-37345 del 28 de octubre de 2014, cumple con los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Con relación al recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., este Ministerio posterior a su análisis y evaluación así como considerando las apreciaciones técnicas realizadas mediante el concepto técnico 0221 del 3 de diciembre de 2014, acogido mediante el presente acto administrativo, realiza las siguientes consideraciones:

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

Que el Auto 343 del 30 de septiembre de 2014 dispone en su Artículo Primero, numeral 21, literal C que:

“Debido a la presencia de ecosistemas y especies vulnerables, las fichas de manejo deben ser presentadas de la siguiente manera: (...) C. Una ficha de manejo para la especie considerada “árbol nacional” Ceroxylom quinduense, donde se presente una propuesta técnica que propenda por la conservación de las poblaciones de esta especie y que incluya el bloqueo y traslado del total de los individuos a intervenir. Una ficha de manejo para especies de flora en veda nacional presentes en ecosistemas de paramo”

Conforme al oficio con Radicado N° 4120-E1-37345 del 28 de octubre de 2014, en el cual la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., interpone un recurso de reposición contra el Auto 343 del 30 de septiembre de 2014 del MADS, específicamente a su Artículo Primero, numeral 21, literal C; se cita lo siguiente:

“En atención al requerimiento anteriormente señalado, es preciso manifestar lo siguiente:

1. *De acuerdo con las técnicas y prácticas para ejecutar el bloqueo y traslado de individuos arbóreos de gran tamaño, como lo es la Ceroxylum quinduense, la movilización del bloque que debe conformarse y el transporte del individuo al nuevo sitio de ubicación, requiere necesariamente el uso de maquinaria de gran envergadura*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

tales como PH, camabaja y/o grúas, para lo cual se hace imprescindible construir nuevos accesos al interior del Área de Influencia del Proyecto, accesos que deben contar con las especificaciones técnicas necesarias para que dicha maquinaria pueda movilizarse. (...).

2. La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., (...), no contempló dentro de las actividades del mismo, la construcción de nuevos accesos para el ingreso de vehículos, maquinaria, materiales y personal; teniendo en cuenta que esta es una de las actividades que origina los mayores impactos al entorno. (...).

3. Con la construcción de nuevos accesos que permitan la movilización de maquinaria (...), se potencializan los impactos ambientales generados por el proyecto, así: Generación a activación de procesos denudativos, cambios de uso del suelo, cambio de la cobertura vegetal, afectación de la matriz de vegetación y potencializarían de conflictos con las comunidades”.

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad sobre los cuales la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., interpone un recurso de reposición contra el Auto 343 del 30 de septiembre de 2014 del MADS, es pertinente mencionar lo siguiente:

1. La especie Palma de Cera (*Ceroxylum quinduense*) se encuentra protegida por la Ley 61 de septiembre 16 de 1985, “Por la cual se adopta la palma de cera (*Ceroxylum Quindiuense*) como Árbol Nacional”, donde en su Artículo 3 señala: “Prohíbese la tala de la palma de cera bajo sanción penal aplicable en forma de multa, convertible en arresto, en beneficio del municipio donde se haya cometido la infracción de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974”; por lo cual se deberán proponer alternativas para el adecuado manejo de esta especie en procura de la conservación de sus poblaciones.

2. La Palma de Cera es una especie endémica colombiana, distribuida en “las Cordilleras Central y Oriental en el departamento de Cundinamarca (...) y en los departamentos de Boyacá, del Quindío y del Putumayo, en este último en el valle del Sibundoy, entre otros lugares”¹, es de crecimiento muy lento, requiere sombra en sus primeras etapas de crecimiento, exigente en suelos y es fuente de alimento para varias especies de fauna como el loro orejiamarillo (*Ognorhynchus icterotis*).

3. Actualmente la especie *Ceroxylum quinduense* registra dentro de las especies de flora amenazadas del país en categoría EN (En Peligro) según la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN) y de acuerdo a la Resolución 0192 del 10 de febrero de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En concordancia con Bernal y Sanín², esta condición obedece no solo a la deforestación y el corte

¹ Mahecha, E., et al. 2012. Vegetación del Territorio CAR, 450 Especies de sus Llanuras y Montañas. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-. Segunda Edición. Bogotá D.C. Colombia. 871 p.

² Bernal, R & Sanín, M. 2013. Los palmares de *Ceroxylum quinduense* (arecaceae) en el Valle de Cocora, Quindío: perspectivas de un ícono escénico de Colombia. Revista Colombia Forestal. ISSN 0120-0739. Vol. 16 No. 1 Bogotá, Colombia. Junio de 2013.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

del ramo para las celebraciones de Semana Santa, sino también por la ganadería extensiva y el cambio de uso del suelo, enfrentándose a un riesgo muy alto de extinción de la especie en estado silvestre.

4. Es fundamental adoptar estrategias de conservación de carácter urgente para las poblaciones de Palma de Cera del país, no solo por ser un símbolo nacional sino por su importancia ecológica, debido a que "dadas sus tasas de crecimiento, se calcula que en los próximos 47 años la mayoría de los individuos sobrevivientes alcanzarán alturas mayores a 40 m y probablemente morirán, sin que haya nuevas palmas que las reemplacen. Con esta severa reducción del número de palmas desaparecería un ícono del paisaje andino colombiano y un atractivo turístico de primer orden"³.

5. Que frente a las limitantes que manifiesta la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., sobre la movilización de maquinaria para el bloqueo y la construcción de accesos para el traslado de los individuos de Palma de Cera que se verán afectados por la realización de las obras propias del proyecto "Diseño, adquisición, operación y mantenimiento de la Línea de Transmisión Tesalia - Alférez 230 Kv y sus Módulos de Conexión Asociados", se debe considerar que dentro del documento denominado "Permiso de Tala de Especies con Veda: Proyecto Tesalia - Alférez 230 Kv y sus Módulos de Conexión Asociados, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 05-2009", remitido a la Dirección de Bosque, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS con Radicado N° 4120-E1-29618 del 29 de agosto de 2014, donde se presenta la solicitud de levantamiento parcial de veda de flora silvestre para el proyecto en mención; se señala en la etapa de construcción la adecuación de accesos para mulas, vehículos, helicópteros y/o teleféricos (Página 18 del documento de referencia), los cuales pueden utilizarse para el traslado de los individuos bloqueados, debido a que en estos accesos se contempla movilizar vehículos de gran tamaño como mulas, en concordancia en la información remitida a esta dirección.

3. CONCLUSIONES

*Una vez revisados y evaluados los motivos de inconformidad presentados por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determina **NO REPONER** el Auto 343 del 30 de septiembre de 2014, específicamente su Artículo Primero, numeral 21, literal C, lo anterior de acuerdo a las consideraciones técnicas expuesta en el presente concepto.*

*Por tal razón la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá proponer una ficha de manejo para la especie Palma de Cera (*Ceroxylum quinduense*) donde se involucre el rescate y traslado de los individuos menores a un metro de altura y el bloqueo y traslado de los demás individuos de la especie que se vean afectados por la realización de las obras del proyecto "Diseño, adquisición, operación y mantenimiento de la Línea de Transmisión Tesalia - Alférez 230 Kv y sus Módulos de Conexión*

³ Op.Cit.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Asociados”, de acuerdo a lo estipulado Artículo Primero, numeral 21, literal C del Auto 343 del 30 de septiembre de 2014.

(...)”

Consideraciones Jurídicas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que **Ley 61 de 1985**, declara a la Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*) como árbol nacional y símbolo patrio de Colombia, y se prohíbe su tala de manera indefinida y en todo el territorio nacional.

Que teniendo en cuenta que la Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*) no está vedada, pero que se encuentra protegida por la Ley 61 de 1985 y se encuentra incluida dentro de la Resolución de Especies Amenazadas 192 de 2014, este ministerio procede a decidir de fondo frente a la solicitud presentada por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., contra el el Literal C del Numeral 21 contenido en el Artículo Primero el Auto 343 del 30 de septiembre de 2014, y establece cuales serían las condiciones especiales para aportar a su conservación en aquellos casos donde sus individuos pueden llegarse a ver afectados.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el fin de contribuir a la conservación de la Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), y aras de no obstaculizar el proceso de modernización y ejecución de obras en el país, considera técnicamente y jurídicamente que sus individuos pueden ser bloqueados, trasladados y reubicados siguiendo los protocolos adecuados.

Lo anteriormente señalado se encuentra sustentado en el numeral 2 del Artículo 5 de la Ley 99, el cual señala que es función del Ministerio: *“Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural”*.

Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Literal c) del Artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el mencionado Decreto, en su Artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres....”

Que mediante Resolución 766 del 4 de junio de 2012, “*Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*” señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras la de “*Levantar total o parcialmente las vedas*”.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la Doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1 – El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considera NO REPONER el Literal C del Numeral 21 contenido en el Artículo Primero el Auto 343 del 30 de septiembre de 2014, de acuerdo a las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas en el presente acto administrativo.

Parágrafo.- La Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., deberá proponer una ficha de manejo para la especie Palma de Cera (*Ceroxylum quinduense*) donde se involucre el rescate y traslado de los individuos menores a un metro de altura y el bloqueo y traslado de los demás individuos de la especie que se vean afectados por la realización de las obras del proyecto “*Diseño, adquisición, operación y mantenimiento de la Línea de Transmisión Tesalia - Alférez 230 Kv y sus Módulos de Conexión Asociados*”, de acuerdo a lo estipulado Artículo Primero, numeral 21, literal C del Auto 343 del 30 de septiembre de 2014.

Artículo 2 – Las demás obligaciones y manifestaciones expuestas en el Auto 343 del 30 de septiembre de 2014, no sufren modificaciones y continúan vigentes.

Artículo 3. – El Incumplimiento de lo establecido en el presente acto administrativo y en general los demás actos administrativos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que se encuentran ejecutoriados dentro del expediente ATV 0170 y en la normatividad ambiental vigente darán lugar a la imposición y ejecución de las

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 4. – Notificar el presente acto administrativo a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 5. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA y Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC., así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 7. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 DIC 2014;



MARIA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:	Héctor Javier Grisales Gómez. / Abogado Contratista DBBSE – MADS. H5
Reviso Aspectos Técnicos:	Rosa Alejandra Ruiz Díaz / Profesional Especializado. / DBBSE – MADS.
Expediente:	ATV 0170
Resolución:	Recurso.
Concepto Técnico No.:	0221 del 3 de diciembre de 2014
Proyecto:	Línea de Transmisión Tesalia - Alférez 230 Kv y sus Módulos de Conexión Asociados
Empresa:	Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P

